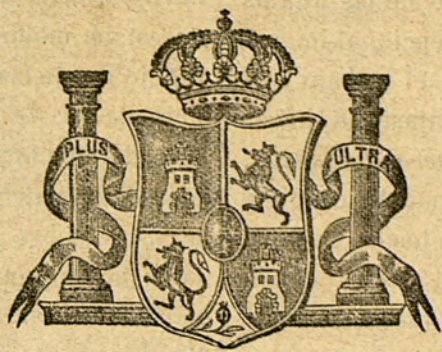


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 76.)

GOBIERNO CIVIL.

Rectificacion.

En el Boletín oficial núm. 44, correspondiente al día 17 del actual, se cometió el error de decir que el día señalado para el juicio de exenciones á los siguientes pueblos del partido de Villarcayo: Aforados de Moneo, Aldeas de Medina, Berberana, Bocos, Espinosa de los Monteros, Junta de la Cerca, Junta de Puentedey, Junta de Oteo, Junta de Rio de Losa, Junta de S. Martin, Junta de Traslaloma, Junta de Villalba de Losa, Jurisdiccion de San Zadornil, Medina de Pomar, Merindad de Castilla la Vieja, Merindad de Cuestaurreia y Merindad de Montija era el 14 de Abril, siendo así que el señalado al efecto es el 15 del mismo mes.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION.

A los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales.

Circular.

Próximos á su fin los trabajos de rectificacion del Censo general de la poblacion verificado en 31 de Diciembre de 1887, es llegado el caso de completar la obra con la formacion del Nomenclátor, cuyo

libro ha de ser su complemento y tambien su parte mas interesante.

A este fin, y ya con el pensamiento de enlazar ambas producciones, se hizo la *Estadística* preparatoria, que todos los Ayuntamientos conocen, de las poblaciones, grupos y viviendas aisladas, con sus distancias, edificios de que se componen, clasificados por pisos y familias que los ocupan, tal como se encontraban el día 1.º de Marzo de dicho año de 1887, que fué el señalado entonces para referir á él dichas noticias.

Este es el trabajo que vamos á concluir, unificándole con el Censo y perfeccionándole hasta donde sea posible: para ello no se requiere mas que el buen deseo que vienen demostrando las Juntas municipales, que son las que han de poner fin á sus operaciones con esta si bien delicada é importante, breve y sencilla en su ejecucion.

Después de las amplias instrucciones que para llevar á cabo aquella Estadística se dieron en el Boletín oficial de la provincia número 29, del día 20 de Febrero de 1887, que será conveniente y aun necesario tener á la vista, y de haber advertido á las citadas Juntas que al reparto y recojida de las cédulas de inscripcion para el Censo era buena ocasion para tomar nota de las alteraciones que hubieran podido ocurrir desde el 1.º de Marzo al 31 de Diciembre, cosa que es de suponer que entonces hicieron; solo queda que añadir algunas advertencias respecto á la manera de ultimar el trabajo: pueden ser estas:

1.ª Las modificaciones que se han de introducir en el nuevo Nomenclátor, como se ve en el mode-

lo que se inserta á continuacion, han de ser que en vez de referirse las noticias y datos que contiene al 1.º de Marzo de 1887, deberán referirse al 31 de Diciembre del mismo año, y que la casilla *Número de familias que ocupan los edificios y albergues*, que aquel tenía, ha de sustituirse con otra subdividida en tres bajo el epígrafe de *Censo de 31 de Diciembre de 1887*, en la que se han de estampar los números obtenidos en él, que dan á conocer la poblacion.

2.ª Para que las Juntas municipales puedan hacer, con todo conocimiento del asunto, en el nuevo Nomenclátor las alteraciones que realmente hayan ocurrido en el número de edificios, producidas por la destruccion de unos, ó por la construccion de otros, así como cualquiera otra variacion en el modo de ser de las entidades de poblacion, se les remitirá el estado que, referido al 1.º de Marzo, formaron y fue examinado y reparado por la oficina de *Trabajos Estadísticos*, acompañado de otros dos ejemplares en blanco del que ha de referirse al 31 de Diciembre; con el fin de que rectificado que sea aquel con el esmero y cuidado que el asunto merece, se copien sus datos en estos.

3.ª Como el fin que se persigue es la exactitud y que este trabajo alcance el mayor grado posible de perfeccion, las alteraciones no deberán limitarse á los cambios ocurridos entre las dos fechas citadas, sino que deberá purgársele de cuantos errores pudiera contener, ya por que algun grupo ó entidad de poblacion que figure en la última línea, ó sea entre los diseminados, deba por sus condiciones fi-

gurar en otra categoría, ó al contrario; ya por que algun número ó clasificacion no sean todo lo exactos que se requiere; ya, en fin, por cualquier otro defecto que pudiera contener. Entiéndase, sin embargo, que estas rectificaciones no han de pasar de un límite prudente, y que cuando sean de tal importancia que alteren esencialmente el estado de 1.º de Marzo, no se harán sin el previo conocimiento de esta Junta provincial, á la que podrán exponer el motivo de la correccion, siempre en la seguridad de que no ha de dejar de hacerse ninguna de aquellas que real y razonablemente se deban hacer, por pequeñas que parezcan, con tal que contribuyan á la mayor exactitud.

4.ª En virtud de que no todas las Juntas municipales tienen aun los documentos necesarios para consignar en el nuevo estado los datos referentes á la poblacion, dejarán sin llenar las casillas destinadas á recibirlos (que son las tres de que se habla en la advertencia 1.ª), quedando al cuidado de esta Junta completar esta parte con los números que han dado las municipales, una vez que hayan sido aceptados definitivamente.

5.ª Los documentos que se citan en la advertencia 2.ª se remitirán bajo sobre antes del día 20 del presente mes. Si pasado el tiempo necesario para que el correo haya podido llenar su cometido, alguna Junta municipal no hubiere recibido el que se le dirige, sírvase avisarlo y se proveerá lo que proceda.

6.ª Copiado que sea como se deja dicho el estado de 1.º de Marzo, se remitirán á esta Junta el original y las dos copias, una de

las cuales les será devuelta con la correspondiente aprobacion para que se conserve en el Archivo municipal como antecedente, con los demás documentos censales.

7.ª El plazo señalado para terminar este asunto con todas sus incidencias es de 15 dias, encargando con todo interés á las Juntas municipales que no den lugar á recuerdos, y por consiguiente, dilaciones que, tratándose de un número tan considerable de Ayuntamientos, entorpecen y dificul-

tan sensiblemente la marcha ordenada de las operaciones.

No puede ocultarse á la ilustracion y buen sentido de las Juntas municipales la excepcional importancia que alcanza el trabajo que hoy nos ocupa. Trátase de hacer un *Nomenclátor general de España*, obra que, quizá por lo difícil y costosa, no se ha hecho hace 28 años, y no es fácil decir cuándo se volverá á hacer. Como su nombre indica, y el objeto de estas publicaciones exige, han de figurar en él todas las entidades de pobla-

cion, por pequeñas que sean, con sus nombres propios y circunstancias; y esta vez, á diferencia del de 1860, cada una con sus moradores; de modo, que ha de ser el reflejo fiel de las condiciones y manera de ser de cada municipio y de cada pueblo y ha de dar exacta idea de la distribucion de los habitantes sobre el territorio. Sin tales condiciones, no solo no llenaría la necesidad á que viene destinado ni reportaría la utilidad que de él se espera, sinó que resultarían estériles el trabajo y gas-

tos que consigo lleva. No es, por fin, obra exclusiva de una oficina ó centro oficial; es obra de toda la Nacion, y todos estamos igualmente interesados en que se haga bien: y por lo que atañe á esta provincia en que, á ser posible, fuera de las primeras y que mas esmerada colaboracion lleve á tan interesante libro.

Burgos 16 de Marzo de 1889. — El Gobernador, Presidente, Antonio Botija. — El Jefe de los trabajos, Secretario, Juan S. de Parayuelo.

(Modelo que se cita.)

Provincia de...

Partido judicial de...

Ayuntamiento de...

Poblaciones, grupos y viviendas aisladas existentes en este distrito en 31 de Diciembre de 1887, número de edificios de que se componen, y poblacion de HECHO y de DERECHO correspondiente á cada una de las entidades, segun el Censo de la misma fecha.

ENTIDADES DE POBLACION.		Distancia á la Capital del Ayuntamiento.		EDIFICIOS.			Albergues, ó sea barracas, cuevas, chozas, etc.	Total de edificios y albergues.	Número de cédulas recogidas.	Censo de 31 de Diciembre de 1887,											
										NOMBRES.		CLASES.		DE HECHO.			DE DERECHO.				
										Kilómetros	Metros.	De un piso.	De dos pisos.	De tres ó mas pisos.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
		Sumas...																			

..... de Marzo de 1889.

El Alcalde, Presidente de la Junta municipal del Censo,

El Secretario,

DELEGACION DE HACIENDA.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con fecha 15 de Febrero último, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Excmo. Sr. — Visto el expediente instruido con motivo de las dudas y reclamaciones que han surgido por parte de algunos contribu-

yentes y Agentes ejecutivos respecto de la inteligencia y cumplimiento de los artículos 29 y 64 de la Instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo último: Resultando que habiendo satisfecho algunos contribuyentes el primer trimestre del corriente año económico con los recargos del 1.º y 2.º grado, en cuya penalidad incurrieron por demora en el pago de dicho trimestre, se presentaron á la Administracion después de efectuado

aquel, y dentro del período voluntario concedido por las disposiciones vigentes, á hacer el pago de las cuotas correspondientes al segundo trimestre, no siéndoles admitido, por que los recibos de este no habian sido entregados á los Recaudadores, segun preceptúa el artículo 29 de la referida Instruccion, sinó que, por el contrario, lo fueron á los Agentes ejecutivos antes de terminar dicho período voluntario: Resultando que los

respectivos Agentes ejecutivos, no obstante reconocer que los recibos les fueron entregados antes del tiempo prefijado en el artículo 64, se consideraban con derecho á percibir los recargos, toda vez que se les habia hecho entrega de ellos: Considerando que todo contribuyente tiene el deber de pagar por trimestres y en los plazos fijados en la ley las cuotas de contribucion que les corresponde por virtud de la misma, incurriendo

los morosos en la pena de satisfacerlas con recargos: Considerando que los contribuyentes apremiados en un trimestre, que soliciten pagar las cuotas del siguiente dentro del período voluntario, tienen derecho á verificarlo sin recargo, si estuviesen solventes del anterior, por que la pena solo alcanza al trimestre en que se cometió la falta, pero no á los sucesivos: Considerando que, por tanto, el artículo 29 de la mencionada Instrucción no puede oponerse ni se opone á los deseos de los referidos contribuyentes; pues si bien este precepto dispone que no se entreguen á los Recaudadores los recibos de los que no hayan relizado los del trimestre ó trimestres anteriores, no quiere decir que se pasen á los Agentes ejecutivos antes de terminar el período voluntario, porque lo prohíbe el art. 64, sinó que deberán quedar en la Caja de las Administraciones provinciales ó de partido á disposición de los individuos que, habiendo realizado sus débitos antes de trascurrir el período voluntario del trimestre corriente, deseen satisfacer este en dicho plazo: Considerando, finalmente, que solo la forma de procedimiento al cargar á los Agentes ejecutivos los recibos de cuotas que, por referirse á pagos voluntarios, debe reservarse la Administración, es lo que ha podido dar lugar á la cuestion planteada; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido disponer que se recuerde á los Delegados de Hacienda el exacto cumplimiento de los artículos 29 y 64 de la Instrucción de Recaudadores; debiendo, en su virtud, conservarse en las Administraciones de provincia ó de partido respectivamente los recibos de contribuyentes morosos en anteriores trimestres para entregarlos á los Recaudadores si aquellos así lo solicitan antes de concluir el período voluntario del pago, ó á los Agentes ejecutivos con los de los demás morosos en el mismo trimestre, cuando termine dicho período, segun previene el citado art. 64. — De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su exacto cumplimiento.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 13 de Marzo de 1889. — El Delegado de Hacienda, Cayetano Gonzalez Novelles.

INTERVENCION DE HACIENDA.

Clases pasivas.

En los dias del 1.º al 30 inclusive del mes de Abril próximo venidero se efectuará la revista anual del año de 1889 de todos los individuos que cobran haberes pasivos en esta provincia, y para que en este servicio se cumpla con lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en su orden circular de 30 de Diciembre de 1882 y en el capítulo 3.º de la nueva Instrucción, se hacen las advertencias siguientes:

1.ª Segun se deja expresado, están obligados á pasar la revista todos los individuos que perciban haberes por cualquiera de los conceptos comprendidos en la denominacion de clases pasivas, sin excepcion alguna.

2.ª La revista tendrá lugar para los que residan en esta Capital ante el que suscribe; los que estén ausentes podrán pasarla, si se encuentran en Capital de provincia, por los Interventores de Hacienda; y si estuviesen en pueblos, ante los Alcaldes; debiendo los interesados que cobran en las Administraciones Subalternas de esta provincia presentar en las mismas los justificantes de revista para que por dicha dependencia se remitan á esta Intervencion en la forma que se tiene advertido.

3.ª El indicado acto es personal, y por lo tanto no puede admitirse representante bajo ningun motivo; pero en caso de enfermedad, justificada con certificacion del facultativo, se hará presente á esta Intervencion para acordar lo que corresponda y que no se perjudique al interesado que no pueda concurrir.

4.ª Deberá presentarse en la revista la fe de existencia, la cédula personal y el documento original por el que se concedió el derecho á jubilacion, cesantía, retiro ó pension.

5.ª Las fes de existencia serán expedidas por los Jueces municipales y no por los Curas párrocos ni Alcaldes, debiendo tener las fechas desde 1.º de Abril de 1889,

no admitiéndose las anteriores. Se expresará el nombre, apellido, señas de la casa-habitacion de los interesados y estado de solteria ó viudez de los pensionistas, firmando los mismos la declaracion de no percibir otra cantidad de fondos generales, municipales ni de la Real Casa, y por el que no sepa leer ni escribir, firmará este requisito á ruego otro de igual clase, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y valor de ellos.

6.ª Los que revisten en otras capitales de provincia ó pueblos, deberán hacerlo con las fes de existencia en los términos mencionados, para que los funcionarios ante quienes se presenten, segun corresponde con arreglo á lo advertido en la regla 2.ª, puedan certificar del acto á continuacion de dichos documentos, haciendo tambien referencia de la cédula personal y del despacho ú orden de la concesion del haber, que exibirán al efecto, haciendo constar su fecha, autoridad por quien está expedido y el haber anual señalado.

7.ª Los ex-Ministros, Consejeros de Estado, Presidentes, Magistrados de los Tribunales Supremos, los que se hallen investidos del carácter de Senadores del Reino, Diputados á Cortes, Jefes de Administracion, Coroneles, Jefes y Oficiales condecorados con la Placa de la Real y Distinguida orden de San Hermenegildo, pueden justificar por medio de oficio, escrito precisamente de su puño y letra, dirigido á esta Intervencion, en el que constará la calle y número de la casa donde habiten, el concepto por que cobran, el haber que disfrutan, la fecha del despacho ó documento por el que adquirieron el derecho y que no perciben ninguna otra cantidad de fondos generales, provinciales, municipales ni de la Real Casa.

8.ª Los que tienen trasladados sus pagos á otras provincias y cobran atrasos en esta, tambien deben ser revistados personalmente ó con certificacion en la forma explicada en la regla 6.ª si no residen en esta ciudad.

9.ª Si para una pension fueran varios los partícipes, todos tienen que justificar de presente y con las fes de existencia, y aun cuando sean menores deben concurrir ó dirigir á la Intervencion el certifi-

cado de haber pasado la revista en otra poblacion.

10. Las Superiores de los Monasterios de religiosas en que hubiera alguna que disfrute pension de Montepío ó del Tesoro, darán aviso á la Intervencion de Hacienda de la provincia, á fin de que provea el medio de que pueda quedar cumplida esta formalidad.

11. Y últimamente, se recuerda lo repetido en otras ocasiones, que los que dejen de cumplir dicha obligacion serán desde luego dados de baja en la nómina á que correspondan.

Se encarece á los Sres. Jueces municipales, Alcaldes, Administradores Subalternos de Hacienda y demás funcionarios, que tomen el mayor interés en que por los medios de costumbre de cada localidad circule este anuncio á fin de que llegue á noticia de todos los interesados, debiendo advertir al propio tiempo que la presentacion al acto de revista tendrá lugar en los dias señalados de once de la mañana á dos de la tarde.

Burgos 15 de Marzo de 1889. — El Interventor, José Vazquez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Miranda de Ebro.

D. Eladio de Urdangarin é Irizar, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro,

Hago saber: que en las diligencias sobre fallecimiento abintestato de D. Francisco Varona Cantera, de 69 años de edad, viudo, Farmacéutico y vecino que fué de Pancorbo, ocurrido en dicha villa el dia 28 de Febrero del corriente año, he acordado en providencia de hoy hacer saber dicho fallecimiento á D. Saturnino Varona y Cantera, ausente, de ignorado paradero, y hermano legítimo del finado, á fin de que comparezca dentro del octavo dia á contar desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, por si ó por medio de representante legítimo, ante este Juzgado, con el objeto de hacerle entrega así como á los demás presuntos herederos de los bienes y efectos pertenecientes al finado D. Francisco.

Dado en Miranda de Ebro á 12 de Marzo de 1889. — Eladio de Urdangarin. — Por mandado de S. Sría., Pedro Nieva.

Roa.

D. José Nieto, Juez municipal, en funciones de instruccion por traslacion del propietario de esta villa de Roa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado Santiago Soto Medina, vecino de Nava, en la causa que se le ha seguido sobre lesiones á Julian Perez, se le ha embargado la finca siguiente:

Una viña al pago del Monte, de 200 cepas, tasada en 34 pesetas.

Cuya finca se saca á pública subasta con la rebaja del 25 por 100 de la tasacion, para con su valor hacer pago de las responsabilidades antes dichas. Las personas que quieran hacer postura á ella, acudan á la sala audiencia de este Juzgado y del municipal de Nava el dia 4 de Abril próximo á las once de la mañana, que se les admitirán las que hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo consignar los licitadores el 10 por 100 de la tasacion, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Roa á 13 de Marzo de 1889.—José Nieto.—Por su mandado, Laureano Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Secretaría.

Debiendo celebrarse en la segunda quincena del mes de Mayo los exámenes ordinarios de Procuradores, segun dispone el reglamento de 16 de Noviembre de 1871, se anuncia por medio del presente Boletin á fin de que las personas que deseen presentarse á los mismos para proveerse del correspondiente título lo verifiquen dentro de los 15 primeros dias del próximo Abril, acompañando sus solicitudes documentadas en la forma prescrita por los artículos 3.º y siguientes de dicho reglamento, dirigiéndolas al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia por conducto de la Secretaría.

Burgos 13 de Marzo de 1889.—El Secretario de gobierno, José M.ª Llinás de Andreu.

Con arreglo al art. 3.º del Reglamento de 10 de Abril de 1871, en la primera quincena del mes de Mayo se celebrarán exámenes

de Secretarios y suplentes de Juzgados municipales.

Los que aspiren á obtener el certificado que expresa el art. 11 del citado Reglamento y los que no estando comprendidos en los números 1.º ó 2.º de la Real orden de 18 de Abril de 1872 (Gaceta del 24) ejerzan en la actualidad el cargo de Secretario de Juzgado municipal, careciendo de alguna de las condiciones á que da preferencia la de 5 de Enero de 1879 (Gaceta del 15), podrán presentar sus solicitudes en esta Secretaría de gobierno dentro de los últimos 20 dias del próximo mes de Abril, segun se expresa en el repetido Reglamento.

Burgos 13 de Marzo de 1889.—El Secretario de gobierno, José M.ª Llinás de Andreu.

En el Juzgado de 1.ª instancia de Salas de los Infantes, correspondiente á esta provincia, se halla vacante una Escribanía de actuaciones por renuncia de D. Benito Martinez Diaz que la servia, la cual ha de proveerse de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 14 de Agosto de 1884.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de 20 dias, que empezarán á contarse desde el de la insercion de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Burgos 15 de Marzo de 1889.—El Secretario de gobierno, José M.ª Llinás de Andreu.

Comisaría de guerra de Burgos.

Intervencion del material de Ingenieros. El Comisararlo de guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza,

Hace saber: que aprobado con fecha 9 del actual por el Sr. Intendente militar de este distrito el pliego de condiciones para proceder á la admision de proposiciones particulares con objeto de arrendar una parcela sobrante de los terrenos adquiridos para la construccion de un Hospital militar en esta plaza, en virtud de orden del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, fecha 18 de Enero próximo pasado, dicho acto se verificará el dia 25 de Abril próximo venidero á las once de su mañana en el local que ocupa esta Comisaría de guerra, sita en la calle de

Avellanos, núm. 3, piso 3.º, derecha, con arreglo á las bases contenidas en los pliegos de condiciones facultativas y legales formados al efecto, y que, así como el plano de la parcela que se trata de arrendar, se hallarán de manifiesto para los que intenten tomar parte en la subasta, en dicha Comisaría, desde el dia de la publicacion de este anuncio hasta el expresado 25 de Abril todos los dias no feriados desde las nueve á las doce de la mañana y desde las dos á las cinco de la tarde; en la inteligencia de que el precio límite inferior señalado para dicho arriendo es el de 150 pesetas anuales en efectivo.

Burgos 14 de Marzo de 1889.—Manuel G. de Rozas.

Modelo de proposicion.

D. N. N...., vecino de...., domiciliado en la calle de.... número... segun consta de la cédula personal que exhibe, enterado del anuncio, pliegos de condiciones y demás antecedentes para el arriendo por admision de proposiciones particulares de una parcela sobrante de los terrenos adquiridos para la construccion de un Hospital militar, se compromete á arrendarla con estricta sujecion á los pliegos de condiciones formados al efecto, prescripciones del reglamento provisional de contratacion del ramo de Guerra y disposiciones vigentes, por la suma de... pesetas (en letra) acompañando á esta proposicion (extendida en papel del sello undécimo) carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó de su Sucursal de la provincia de....) de 7 pesetas 50 céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía de Salas de los Infantes.

Por el presente se convoca á los representantes de los Ayuntamientos de este partido para que debidamente autorizados se personen en la casa consistorial de esta villa el dia 28 del corriente á las diez de la mañana con objeto de examinar y aprobar el presupuesto ordinario de gastos carcelarios, correspondiente al próximo año económico de 1889-90.

Salas de los Infantes 14 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Presidente, Elias Pineda.

Alcaldía de Castrillo Matajudios.

El Ayuntamiento que presido, asociado de la Junta municipal de

este distrito, en sesion extraordinaria de 10 del actual, acordaron se anuncie en el Boletin oficial de la provincia la subasta para la obra de reparacion de la sala de Ayuntamiento, hacer un pilon de piedra nuevo, poner una bomba nueva en el pozo que sirva para bebedero del ganado y para sacar agua para el vecindario, bajo el tipo de 199 pesetas, que se hallan consignadas en el presupuesto ordinario del corriente ejercicio aprobado por la Superioridad.

El presupuesto de la obra y pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el dia del remate, que tendrá lugar el 7 de Abril próximo venidero y hora de las diez de la mañana en la sala consistorial.

Castrillo Matajudios 14 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Antonio Calleja.

Alcaldía de Sotillo de la Rivera.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1889 á 1890, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones de altas y bajas, acompañadas de un sello móvil de 10 céntimos y de los documentos de adquisicion registrados en forma en el de la propiedad del partido, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Sotillo de la Rivera 14 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Ramon Arroyo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanilla Pedro Abarca. Medinilla. Marmellar de Arriba. Villasandino. Junta de Traslaloma. Covarrubias. La Orra. Fuentebureba. Carrias. Fuentelcesped. Mazuela.